

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 18 de junio de 1991.-

VISTO el expediente S-290/87 caratulado "CEJAS, Tito Gregorio s/INTENDENCIA ELEVA INFORMES", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el señor Tito Gregorio Cejas, por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 110/111 peticiona al Tribunal que deje sin efecto la sanción de cesantía recaída a su respecto (res. 786/86) y que, consiguientemente, se ordene su reincorporación.

Cuestiona la medida disciplinaria sobre la base de que el hecho generador de la causa penal que la precedió pudo haberse visto "influido" por un presunto accidente de trabajo, y por el deterioro de su psiquis, como consecuencia del abandono del hogar de su hija y el fallecimiento simultáneo de sus padres.

Aduce que antes de ese "accidente" prestó servicios "en forma ejemplar", no fue pasible de sanciones ni incurrió en inasistencias injustificadas.

Arguye, por último, que nunca fue notificado de la instrucción del sumario, por lo que se habría visto afectado su derecho de defensa.

2º) Que, examinado nuevamente el contenido de estas actuaciones surge:

I. Que la sanción aplicada tuvo en cuenta: a) el resultado de la causa penal 25.075 que, por el delito de daño, le instruyera el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal n°10 del Departamento Judicial de Morón, y en el cual fue sobreseído por inimputable (embriaguez alcohólica), b) los antecedentes de su legajo personal y c) que cometió el hecho delictuoso mientras hacía uso de licencia médica (ver fs. 31, 39, 45/48, 57/60 y 70).

II. Que Cejas reconoció que el 13/6/87 produjo destrozos en un bar de la localidad de Morón, en estado de ebriedad (fs. 106).

III. Que no está acreditado -como pretende- que su cuadro epiléptico tuviera origen "en la caída de un balde en la cabeza". Por el contrario, hay elementos en el expediente que indican lo contrario: a fs.

106 arguyó que UNA SEMANA ANTES AL 31/5/83, "trabajando en la Intendencia...se cayó sobre mi cabeza un balde de mezcla, el cual me pegó en la región parieto-frontal, lo que, al decir de los médicos me produjo un principio de epilepsia". Agregó que fue atendido en la Clínica Morón (Anexo A) y que comenzó, el 31/5/83, una crisis comicial que causó su internación y originó su alejamiento del trabajo hasta noviembre de 1983. En octubre de 1984 -agregó- sufrió una crisis hipertensiva, etilismo y síndrome vertiginoso, por lo que fue derivado al Hospital Británico "hasta que culminó (sic) con una epilepsia psico-motriz en diciembre de 1984" (fs. 106vta.); sin embargo, examinadas las copias de fs. 73/100 surge: a) que ingresó a la Clínica Morón el 31/5/83 a las 15.15 hs. con un cuadro de "estupor" y "convulsiones", b) que su mujer adujo que "HACE VEINTE DIAS SUFRIÓ UNA CAIDA ACCIDENTAL" (fs. 74vta.), que Cejas admitió que el 30/5/83 "AL LLEGAR DE SU TRABAJO, refiere cefalea, su mujer lo nota extraño...tiene pérdida de equilibrio y cae sin golpear aparentemente el cráneo", c) ya registraba antecedentes por etilismo, hipertensión, traumatismo y golpes de cráneo reiterados.

VI. Que la fuga de su hija se produjo en 1984, cuando ya tramitaba ante el Tribunal de Menores n°1 de Morón la causa 9599 "CEJAS, Silvia Susana s/lesiones leves calificadas" la que se inició -según se informó- por una denuncia de su esposa, a raíz del castigo que había propinado a la menor, EN ESTADO DE EBRIEDAD (Anexo C; fs. 101). No es cierto, por tanto, que "SE REFUGIO POR ELLO EN EL ALCOHOL" como dijo a fs. 107vta.

3°) Que lo expuesto precedentemente permite concluir:

a) Que los traumatismos sufridos por el ex-empleado no tuvieron origen en "la caída de un balde en su cabeza".

b) Que en 1983 registraba ya síntomas por alcoholismo, traumatismos en el cráneo y crisis epilépticas (ver Anexo A).



- // - Corte Suprema de Justicia de la Nación

c) Que en 1984, en estado de ebriedad, lesionó a su hija, hecho que precipitó seguramente su fuga del hogar. No es cierto, por tanto, que que fuera por ello que "SE REFUGIO EN EL ALCOHOL", como dijera a fs. 107vta. (ANEXO C).

d) Que la conducta delictuosa probada en la causa penal justificó plenamente la medida expulsiva, máxime si se advierte que al cometer el hecho, Cejas gozaba de licencia médica.

4°) Que, por último, el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional permite aplicar sanciones "de plano" ante la comprobación objetiva de una falta, por lo que resulta enervado el argumento del ex-agente basado en una supuesta violación de su derecho de defensa.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al requerimiento formulado por el señor TITO GREGORIO CEJAS

Regístrese, hágase saber y fecho, archívese.

*Scimitre...*

7.46

*República*

*[Signature]*

*[Signature]*